EL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL EN LAS COMPRAS DE GOBIERNO CENTROAMERICANAS

The Principle of National Treatment in Central American Government Purchases

Luis Pedro Cazali

Fecha de recepción: 20 de junio de 2017 Fecha de aprobación: 6 de julio de 2017

Auctoritas Prudentium, ISSN 2305-9729, Año IX (2017), No. 17

Resumen

El principio comercial internacional de Trato Nacional, previene la discriminación al extranjero frente a las personas locales, por medio de la aplicación de medidas que den lugar a que este último posea una ventaja competitiva artificial. Aunque en el marco jurídico comercial multilateral la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado no se encuentra regulada, en determinados acuerdos regionales y bilaterales, los países centroamericanos han adquirido algunas obligaciones respecto al Trato Nacional en esta área, con determinados socios comerciales, en la aplicación de normativa para casos específicos. Sin embargo, las leyes existentes en la región contienen una serie de medidas de diversas clases, que son un ejemplo muchas veces evidente de una aplicación diferenciada en contra del Derecho foráneo. Ello lleva a dificultades para competir en algunos mercados, incluso a las empresas guatemaltecas, y a la larga se genera un costo para el usuario de los medios que posee el Estado para satisfacer las necesidades sociales.

Palabras clave

Trato Nacional; Discriminación; Compras de Gobierno; Costa Rica; El Salvador; Guatemala; Honduras; Nicaragua; Panamá.

Abstract

The International Commercial Principle of National Treatment prevents discrimination against local people, through the application of measures that give the latter an artificial competitive advantage. Although, the acquisition of goods and services by the State in the Multilateral Commercial Legal framework is not regulated; in certain regional and bilateral agreements, the Central American countries have acquired some obligations with certain commercial partners, regarding the application of regulations for specific cases. However, in the Central American region exists some legal regulations that demonstrate an evident example of a differentiated application against the foreign. As a result, this leads to difficulties in competing in some markets, including Guatemalan companies, creating high transaction costs for all citizens.

Key Words:

National Treatment; Discrimination; Government Purchases; Costa Rica; El Salvador; Guatemala; Honduras; Nicaragua; Panama.

Sumario:

1. Explicación de principio de Trato Nacional; 2. Importancia e implicaciones del Trato Nacional; 3. Medidas discriminatorias al extranjero en la legislación centroamericana de Compras de Gobierno; 4. Aspectos finales.

¿Qué es el principio de Trato Nacional?

Posteriormente a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores conformaron un nuevo sistema de coordinación internacional, que tuvo como principal objetivo el tratar de llegar a los mayores consensos mundiales posibles en diferentes temas y de esta manera evitar conflictos armados por situaciones que podían ser previstas en acuerdos plasmados en instrumentos jurídicos o que podían ser solucionadas a través de procesos de solución de controversias preestablecidos.

De esta manera, en 1947 se suscribe el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (más conocido como "GATT", por sus siglas en inglés), el cual constituye la primera normativa con principios generales en la cual los países signatarios y los que posteriormente se fueron adhiriendo, se obligaban a evitar políticas proteccionistas y dotar de previsibilidad al comercio, con el fin de incentivar el intercambio de bienes y colaborar en el crecimiento de la economía de los países, sumamente golpeada por el enfrentamiento bélico.

Como parte fundamental del Acuerdo, los países establecieron que la única manera de alcanzar el fin deseado era prohibir la aplicación de medidas discriminatorias de un país entre productos provenientes de diferentes países, así como a los productos extranjeros respecto a los elaborados localmente. Esto último es designado como principio de "Trato Nacional", que se recoge el artículo III del GATT de 1947 y que a continuación se transcriben en las partes que se consideran conducentes para el presente ensayo:

- "...Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional..."
- "...Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable

que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior...".

Este principio parte de la lógica necesidad que los productos extranjeros, para poder tener cierta posibilidad de éxito en su ingreso a un mercado, por lo menos deben estar sujetos a iguales medidas legales y económicas que se apliquen a los locales, de tal manera que estos últimos no posean ventajas competitivas artificialmente creadas.

Tal cual se observa en los textos anteriores, las disposiciones se refirieron inicialmente a los temas impositivos y de comercialización interna. Sin embargo, el Acuerdo fue evolucionando por medio de nuevos instrumentos que extendían la cobertura del principio, así como por la jurisprudencia que fue emanando de los procesos arbitrales en los que fueron solucionadas controversias que surgieron entre los países, por la no aplicación o diferente interpretación de los compromisos asumidos.

El principio de Trato Nacional fue objeto de numerosos estudios en esta etapa de la multilateralidad normativa del comercio internacional, pudiendo afirmarse que se trató de uno de los principales temas desarrollados, extendiéndose paulatinamente su aplicación a variadas áreas y con alcances mayores a los que inicialmente se contempló.

El marco multilateral se desarrolló en las siguientes décadas, llegándose en 1994 a constituir la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a ponerse en vigencia una serie de nuevos Acuerdos sectoriales. De esta manera, el principio de Trato Nacional ya no fue aplicable solamente a los productos de tipo industrial, como era en el GATT de 1947, sino también a los bienes agrícolas y agroprocesados, así como también a los servicios.

Sin embargo, los países no lograron llegar a consensos en áreas específicas, dejando algunas de ellas para una discusión futura o emitiendo Acuerdos que no eran vinculantes para todos los miembros, sino solamente para aquellos que expresamente emitieran su voluntad de adherirse a los mismos. Dentro de este caso se comprende el Acuerdo sobre Contratación Pública, de carácter plurilateral no multilateral, del cual ningún país centroamericano forma parte, sino que solamente Panamá y Costa Rica tienen la calidad de observadores (desde 1997 y 2015, respectivamente). Debemos recordar que esta materia está expresamente exenta de los acuerdos marcos y generales como lo son el ya mencionado GATT (párrafo 8 a) del artículo III) y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS, párrafo 1 del artículo XIII).

¿Qué importancia tienen las compras gubernamentales en el comercio mundial y cómo se regulan?

De acuerdo a datos de la OMC, la contratación pública representa hoy en día entre el 10% y el 15% en promedio del Producto Interno Bruto de una economía. Tomando en cuenta este dato, podemos comprender la alta importancia que posee en el desarrollo y que por ello es un aspecto relevante del comercio internacional.

En términos generales, se encuentran comprendidas dentro de las contrataciones públicas las compras de bienes y servicios con recursos gubernamentales, para que el Estado desarrolle sus funciones y pueda alcanzar los objetivos que la sociedad le ha encomendado.

Debido a que esta materia no se encuentra regulada por los acuerdos multilaterales de comercio, generalmente su legislación nacional responde a intereses locales, sin tener necesidad de respetar principios internacionales tal como lo es el Trato Nacional. De esta manera y respondiendo a la política que en ese momento imponga el Estado, puede establecerse un sistema de compras abierto a la competencia, sin discriminaciones y con sistemas previsibles, que tenga por objetivo la obtención de bienes y servicios de la mejor calidad y precio.

En otros casos, por el contrario, puede basarse en medidas direccionadas, dirigidas a alcanzar objetivos económicos determinados. Por ejemplo, es un medio muy utilizado para incentivar la actividad de la micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) o para desarrollar empresas estatales. Esto se logra por medio de limitaciones a la oferta a través de montos mínimos determinados de contratación, áreas específicas, mayores requisitos al extranjero, etc. De esta forma, se puede sacrificar la competencia, por un desarrollo endógeno que a largo plazo pueda ocasionar crecimiento de sectores sociales.

No obstante la ausencia de compromisos internacionales, es indudable que la legalidad de esa clase de restricciones debe confrontarse con el ordenamiento jurídico local y principalmente con la norma máxima de cada país, como lo es la Constitución Política de la República en Guatemala. Se considera que es altamente discutible la posibilidad de tratar de forma diferente a un extranjero respecto a un nacional, solamente por esa situación, sin contravenir la igualdad en dignidad y derechos entre todos los seres humanos que se ordena en el artículo 4 de la Carta Magna.

Debe sumarse a la revisión indicada en el párrafo anterior, la confrontación con acuerdos comerciales de tipo bilateral, en los cuales los países se han comprometido con un determinado país o grupo de países a respetar principios de no discriminación y hasta a aspectos procesales determinados. Por ejemplo no aplicar plazos menores a cierto número de días en las etapas de contratación, que dan lugar a posibles tratamientos diferenciados a favor de extranjeros de determinada nacionalidad, brindándoles posibles ventajas respecto a personas de otros países e incluso nacionales.

Conforme a estudios realizados, la realidad es que en la práctica este derecho diferenciado no es respetado. Ya que la obligación adquirida por los Estados es de aplicación, no de coincidencia entre la legislación local y el acuerdo internacional, jurídicamente se torna en un problema de casos específicos.

Se toma como ejemplo el Acuerdo de Asociación (ADA) entre la Unión Europea y Centroamérica, conformada esta última por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. En dicho instrumento internacional, específicamente en el artículo 211.1, se dispone la aplicación del principio de Trato Nacional en las compras gubernamentales superiores a determinado monto, realizadas por las entidades específicamente designadas y cumpliendo con ciertas características:

"...Con respecto a cualquier medida y cualquier contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá a las mercancías y los servicios de la otra Parte, así como a los proveedores de otra Parte que ofrezcan mercancías y servicios de cualquier Parte, un trato no menos favorable que el que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a mercancías, servicios y proveedores nacionales...".

De esta manera, si en cualquier país centroamericano hay alguna limitación en la ley para la participación de un extranjero, esto no debe ser aplicado a un nacional de alguno de los veintisiete miembros de la Unión Europea que se encontraban al ser suscrito el ADA. Así, el europeo estaría en iguales condiciones que el local y con los otros extranjeros que poseen tratados bilaterales en el mismo sentido con el centroamericano, pero en mejor situación que los demás foráneos. Hay un paralelismo jurídico de dos sistemas.

Para efectos prácticos y revisando los posibles intereses de empresas guatemaltecas en participar en procesos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en los mercados primarios como lo es el centroamericano, un tratamiento que ponga en dificultades para competir a estas frente a sus homólogos locales, tal como los que se detallarán adelante, provocará indudablemente una afectación a la internacionalización de Guatemala, a la generación de proyectos que permitan la interacción con inversores de otras latitudes y la adquisición de nuevas tecnologías y *know how* que permitan un mayor desarrollo del país por medio de sus sectores productivos.

¿Qué tipo de medidas son contrarias al Trato Nacional?

Después de setenta años de evolución de la normativa comercial internacional moderna, es realmente bastante inusual encontrar ejemplos de legislación interna que expresamente dispongan medidas que coloquen a una persona extranjera en una situación de desventaja jurídica o económica frente a un competidor nacional.

En el caso de la legislación de compras públicas en Centroamérica, este tipo de disposiciones es extrañamente común y por ello se estima que es un buen

ejemplo sobre la manera en que el principio de Trato Nacional como tal puede ser violentado.

Debe tenerse claro, como se ha indicado anteriormente, que la existencia del trato diferenciado no da lugar por sí mismo a la contravención de normativa internacional multilateral, ya que la materia no ha sido comprometida en ese ámbito, o bilateral, pues la obligación adquirida en los diferentes acuerdos ha sido de aplicación sin discriminación y no el legislar en ese sentido. Respecto a su concordancia con el ordenamiento jurídico local, este es un estudio que debería llevarse a cabo localmente en cada caso, tomando en cuenta también los principios plasmados en otros tratados como lo es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En Costa Rica, el tema de compras públicas es regulado principalmente en la Ley #7494, Contratación Administrativa y en el Reglamento N. º 33411-H. Como principio básico, esta normativa rige la participación de extranjeros en los procesos de contratación pública, de acuerdo al principio de reciprocidad. Con ello, se posibilita aplicar requisitos diferenciados respecto a un participante nacional, si el foráneo no presenta pruebas que en su país de origen el costarricense es tratado de la misma manera que una persona local.

"...La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos...".

No obstante que expresamente se establece que esta medida no se aplica a una persona nacional de un país con el cual se ha suscrito un acuerdo comercial y que se ha convenido respetar el principio de Trato Nacional, no se prevén mecanismos de revisión sobre cuáles casos están cubiertos por esta clase de instrumentos internacionales.

A esta medida debe agregarse que la normativa dispone que en el caso que un oferente extranjero pueda optar por el Trato Nacional, la consecuencia será que se le aplicarán reglas "similares" y que dentro de su estructura de costo no podrá contemplar los derechos de aduana ni otros gastos de internación, según sea el tipo de contratación. Con lo expuesto, no puede asegurarse un trato igual ni una situación económica que no coloque en desventaja al contratista foráneo.

"...Para que una empresa extranjera acceda al trato de empresa nacional en las compras del Estado es necesario que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio con el país de origen o cualquier otro instrumento internacional vigente en Costa Rica y además que éste desarrolle un capítulo de compras con el sector público. Lo anterior, siempre que se trate de una contratación cubierta por el respectivo capítulo de compras.

...En el caso de que un oferente extranjero pueda optar por el trato nacional, para efectos comparativos, la consecuencia será que de competir con nacionales no le podrán sumar los derechos de aduana ni otros gastos de internación..."

Sumado a ello, la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, y el Reglamento a su artículo 12, disponen que, al efectuarse cualquier compra gubernamental, obligatoriamente se debe dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, siempre que sea la calidad equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior, a los importados.

Las regulaciones locales básicas sobre contrataciones gubernamentales en El Salvador, se encuentran comprendidas en el Decreto #868, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y en el Reglamento No.53 a la mencionada ley.

En la ley local no se garantiza de manera expresa el trato no discriminatorio. Por el contrario, se establece que en los distintos tipos de proceso se podrá determinar la posibilidad de abrirlo a participación de extranjeros y restringir la misma en otras situaciones. Con esto, el no cumplimiento del principio de Trato Nacional es evidente.

"...En las diferentes formas de contratación podrán participar contratistas nacionales, o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente..."

Aunado a ello, se permite que a discreción de la entidad contratante al momento de evaluar las ofertas recibidas, se dé prioridad a las que comprendan bienes producidos en el país sobre aquellos elaborados en el extranjero, entendiéndose que para ello deberían de realizarse estudios o sondeos de mercado. Esta disposición no se ha desarrollado reglamentariamente, por lo que se determinó que en la práctica a los funcionarios supuestamente no les es posible implementarla al no contar con parámetros para ello.

"...A requerimiento de la institución contratante, y con la sujeción a condiciones que deberán especificarse en las bases de licitación según lo dispuesto en esta Ley, podrá darse prioridad en la evaluación de las ofertas a los bienes fabricados y/o producidos en el país, cuando estos sean comparados con ofertas de tales bienes fabricados en el extranjero...".

Las regulaciones básicas para adquisiciones del Estado guatemalteco, se encuentran comprendidas en el Decreto No.57-92 y sus reformas, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Acuerdo Gubernativo 122-2016 y su reforma, que desarrolla el Reglamento a dicha Ley.

Respecto al tema en discusión, realmente la legislación no contempla figuras claras de discriminación. Sin embargo, la ley dispone una figura particular, que la denomina "bienes y suministros importados", que prevé la posibilidad que los

organismos del Estado pueden de manera excepcional, importar bienes directamente. Estos no pueden representar valores mayores a determinados montos, los productos no deben ser producidos en el país ni que haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores. Sumado a esto, el precio del producto importado debe resultar por lo menos 15% más abajo que el que defina la comisión encargada de la contratación. Con esto último, el extranjero puede llegar a tener menor ventaja competitiva, al deber poseer un precio por debajo del determinado.

"...la entidad compradora formará expediente acreditando fehacientemente los extremos establecidos en dicho artículo, incluyendo el análisis cuantitativo que demuestre que el precio resultará por lo menos quince por ciento (15%) más abajo que el precio que defina la Comisión...".

En Honduras, la Ley de Contratación del Estado, Decreto No.74-2001, y su Reglamento contenido en el Acuerdo Ejecutivo No.055 -2002, constituyen la base regulatoria de la materia. Aunque inicialmente esta normativa indica que todos los oferentes podrán participar en condiciones de igualdad, posteriormente establece múltiples casos de discriminaciones para beneficio de los nacionales, siendo el país donde más se presenta legalmente esta situación.

Como primer aspecto y de manera similar a Costa Rica, el tratamiento hacia el participante extranjero parte del principio de reciprocidad. Además de lo señalado, para fines de evaluación, la ley ordena que al precio de una oferta extranjera debe sumarse un determinado porcentaje equivalente supuestamente a una tasa de impuesto a la importación. Con ello, existe posibilidad que la oferta local sea de menor precio y de esta manera alcanza un mayor nivel de competitividad de forma artificial. Para determinar cuándo el origen de la oferta es hondureño, se establece una regla sobre valor agregado vinculado al costo total.

"...Cuando hubieren oferentes nacionales y extranjeros, para fines exclusivos de comparación y evaluación, y consecuentemente con la escogencia de la mejor oferta, tratándose de suministros, se sumará a la mejor oferta extranjera un valor equivalente al de los impuestos de importación correspondientes, si el bien o suministro estuviera gravado con dicho impuesto, de no ser así, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor de dicha oferta, si se trata de obra pública y servicios básicos, siempre para efectos de evaluación y escogencia de la mejor oferta, se sumará a la oferta de compañías extranjeras hasta un siete y medio por ciento (7 l/2%) del monto de la oferta. Si de esta operación resulta que la mejor oferta extranjera es superior en monto a la nacional se escogerá esta última como la mejor oferta de la licitación procediendo entonces a la adjudicación del contrato...".

Aunque se exceptúa legalmente la aplicación de esta disposición a los nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo comercial y se haya convenido aplicar el principio de Trato Nacional, se presentan casos en los cuales se aplica

esta disposición sin que haya una revisión que el participante se encuentre en la circunstancia indicada.

Sigue estableciendo la ley que las autoridades deben incentivar la producción nacional, considerando alternativas de bienes locales más económicos, tomando medidas para que compitan con extranjeros que reciben subsidios, conminando a las empresas extranjeras a dar participación a nacionales en la ejecución de la contratación o fraccionando proyectos de determinado monto para dar mayores oportunidades a los hondureños. Asimismo, dispone que en los contratos que se financian totalmente con recursos nacionales, se permita únicamente la participación de contratistas locales.

La normativa específica nicaragüense sobre el tema se encuentra plasmada en la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, Ley No. 737, y en su Reglamento, Decreto No. 75-2010. Se considera que la legislación local respeta el principio de Trato Nacional, pues no solo no plasma ninguna disposición que se dirija a aplicar una discriminación, sino que expresamente lo prohíbe. La ley fue modificada en los últimos años, eliminando un artículo que otorgaba ventajas porcentuales a los oferentes locales, tal como sucede en Honduras.

"...En los procedimientos de contratación administrativa se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores potenciales. Todo interesado que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto del concurso...".

La materia de contratación gubernamental en Panamá se encuentra regulada básicamente en la Ley No. 22-2006, Ley de Contratación Pública, y su Reglamente plasmado en el Decreto 366. En estas normas no se localizan disposiciones que expresamente comprendan un tratamiento desigual contra los participantes extranjeros, en favor de los nacionales. Sin embargo, debe señalarse la existencia de la Ley 48 de 2016, la cual dispone la posibilidad que Panamá aplique "medidas de retorsión" en contra de países que se considere que realicen actos o establezcan políticas que supongan un tratamiento que la autoridad local estime discriminatorio en contra de las personas, individuales o jurídicas, panameñas. Esto sin que medie audiencia al país acusado ni se puedan presentar medios de prueba al respecto.

La ley prevé un proceso administrativo al máximo nivel del gobierno, para evaluar unilateralmente el caso, supuestamente determinar la veracidad de la información que se presenta y el establecimiento de limitaciones comerciales en respuesta a la medida del país que se estime infringe los derechos panameños, siendo un área para ello la de contrataciones públicas. No obstante, la ley dispone la posibilidad de exceptuar la aplicación de estas medidas para personas determinadas si se

considera que pueden verse afectados intereses locales debido a ello o se propicie algún incumplimiento de acuerdos internacionales vigentes.

Dicha ley ordena que en todo proceso de contratación, los participantes extranjeros presenten una declaración jurada indicando que su país de origen no está siendo objeto de medidas de retorsión. Se ha podido establecer que en la práctica es frecuente que este sea un requisito que debe cumplirse en los procesos, sin distinción alguna de la nacionalidad de los interesados.

Aspectos finales

Como se ha visto en este trabajo, Nicaragua de forma completa y Guatemala en cierta medida, son los únicos países de la región que basan su legislación de compras públicas en lograr la mejor oferta que pueda haber en el mercado, sin importar la nacionalidad de la persona interesada en satisfacer las demandas de bienes o servicios del Estado.

Por su parte, los demás países centroamericanos aplican limitaciones a la participación extranjera que coloca a los nacionales interesados en una situación de ventaja, por mayores cargas, requisitos, aumento artificial del precio y hasta impedir la competencia. Dentro de ello se puede mencionar la demostración de tratamiento recíproco y que el país de nacionalidad del participante no aplique supuestas medidas discriminatorias, el incremento porcentual automático del valor de la oferta extranjera y la posibilidad de no aperturar procesos de contratación a foráneos.

Con ello, se pretende incentivar la participación económica de las entidades locales, utilizando esto como una política de crecimiento productivo que pretende una mejora social principalmente en el área de MIPYMES.

Esto es importante tomarlo en cuenta para Guatemala, dado que el mercado natural para sus empresas es el centroamericano, por su cercanía geográfica, igualdad de costumbres y posibilidad de competencia con sus similares de los demás países. Debe tomarse que por disposición del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y la República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), en toda la región debe aplicarse el principio de Trato Nacional para las personas del istmo en el área de contratación pública, según lo establece el artículo 9.2.1 de ese instrumento internacional:

"...Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte concederá a las mercancías y servicios de otra Parte y a los proveedores de otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propias mercancías, servicios y proveedores...".

Disposición semejante se contiene en el artículo 16.4.1 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Por tanto, los mecanismos de contratación pública regionales deberían de asegurar un tratamiento no discriminatorio para las empresas guatemaltecas que deseen participar en los casos cubiertos de contratación pública, lo cual puede llegar a representar una oportunidad ideal de crecimiento de las mismas en el istmo. Para ello, es necesario que tomen en cuenta la existencia de una serie de derechos que pueden otorgarles ventajas o por lo menos ponerlas en situación de igualdad frente a competidores. Se hace pues, obvia y necesaria, la difusión de este tipo de instrumentos regionales e internacionales que posibilitan lo indicado.